

**DECRETO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL
DENOMINADO CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el sector de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal, previa la celebración de los convenios respectivos, a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

Se entenderá por Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia y del Sistema Penitenciario, así como a cualquier dependencia encargada de la Seguridad Pública, tanto en el ámbito estatal como municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO**

ARTÍCULO 3.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, aplicará los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como las demás evaluaciones de desempeño que se consideren necesarias para la calificación y certificación del personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora será parte integrante del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, y tendrá las facultades que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza de los aspirantes y servidores públicos, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de confianza de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes relacionados con las evaluaciones que realice;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad de los aspirantes y personal de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Establecer, las políticas de evaluación de los integrantes y aspirantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;
- X. Fomentar y difundir acciones que promuevan y apoyen el desarrollo del potencial intelectual y humano de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XI. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practique;
- XII. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XIII. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XIV. Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XV. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XVI. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVII. Celebrar convenios y contratos con organismos afines, para la realización de acciones relacionadas con su objeto;

XVIII. Celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado y empresas que presten el servicio de seguridad privada, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

XIX. Las demás que establezca el presente ordenamiento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO

ARTÍCULO 5.- El Consejo Directivo, será la máxima autoridad del Centro de Evaluación y control de confianza del Estado de Sonora y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, quien suplirá en sus ausencias al presidente; y
- III. En calidad de Vocales:
 - a) El Secretario de Hacienda.
 - b) El Secretario de Gobierno.
 - c) El Secretario de Educación y Cultura.
 - d) El Secretario de Salud Pública.
 - e) El Procurador General de Justicia del Estado.
 - f) Dos representantes, respectivamente, de los sectores social y privado, a invitación del Presidente del Consejo Directivo, quienes en todo caso se sujetarán a evaluaciones de control de confianza.

El Consejo Directivo contará con un Secretario, que será el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado y que asistirá a sus sesiones sólo con derecho a voz.

Por cada miembro propietario del Consejo Directivo deberá haber un suplente.

El desempeño de los miembros del Consejo Directivo será honorífico.

ARTÍCULO 6.- Las funciones de control, vigilancia y evaluación administrativa del Centro de Evaluación y Control de Confianza estarán a cargo del órgano de control y desarrollo administrativo que para tal efecto designará la Secretaría de la Contraloría General, previo al inicio en funciones del Centro y de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Directivo, sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada cuatro meses y extraordinaria, cada vez que el Presidente lo estime conveniente.

Las sesiones del Consejo Directivo serán convocadas por su Presidente, por conducto del Secretario del Consejo Directivo.

Para cada sesión, deberá formularse previamente el orden del día, el cual habrá de darse a conocer a los miembros del Consejo Directivo con cuando menos tres días hábiles de anticipación.

Las sesiones del Consejo Directivo podrán celebrarse válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y siempre y cuando se encuentren presentes el Presidente o el Vicepresidente del mismo.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomará, por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Analizar y, en su caso, aprobar los programas y proyectos de presupuestos del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, así como sus modificaciones;
- III. Aprobar el reglamento interior, la estructura orgánica y los manuales administrativos, así como los demás ordenamientos jurídicos y administrativos que rijan la organización y el funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, así como sus modificaciones y someterlos a la autorización de las Instancias competentes cuando la normatividad así lo determine;
- IV. Autorizar la creación o extinción de comités o grupos de trabajo Internos;
- V. Proponer proyectos de reformas jurídicas y administrativas orientadas a mejorar el funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora;
- VI. Calificar, previo informe de los comisarios públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora;
- VII. Elaborar las propuestas de tarifas por los servicios que presta el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Aprobar la administración y distribución de los recursos que se obtengan de las operaciones que realice el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales en la materia;

- IX. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Centro de Evaluación y Control de Confianza con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza. El Director General y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a la normatividad, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Consejo Directivo;
- X. Aprobar la delegación de facultades del Director General, en servidores públicos subalternos;
- XI. Analizar y en su caso, aprobar el Informe anual de actividades que rinda el Director General;
- XII. Aceptar las herencias, legados, donaciones y demás bienes que se otorguen a favor del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora;
- XIII. Autorizar la contratación de auditores externos para que lleven a cabo auditorías al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora; y
- XIV. Las demás que establezca el presente ordenamiento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO

ARTÍCULO 9.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora contará con un Director General, en quien recaerá su representación legal, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 10.- El Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, con facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en los más amplios términos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora, y sus correlativos en los demás Estados de la República y del Distrito Federal, incluyendo aquellas facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley; también para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, formular querellas en materia penal, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, promover y desistirse del juicio de amparo, interponer recursos y acción penal, promover y desistirse del juicio de amparo, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios dentro de dicho juicio, tanto de trámite como de disposición de derechos de fondo, representar al Centro ante todo tipo de autoridades laborales, federales y locales, así como para sustituir en todo o en parte su mandato y en general para realizar todos los actos conducentes o necesarios para el cumplimiento de su objetivo y la formación de su patrimonio;

- II. Planear, proponer y aplicar las políticas de control de confianza en el Centro de Evaluación y Control de Confianza, resguardando la confidencialidad de la información y el respeto a la intimidad del Individuo y sus derechos humanos;
- III. Dirigir y coordinar los procesos de evaluación y control de confianza a que deberán someterse los aspirantes para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública;
- IV. Verificar el cumplimiento de las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el correcto desempeño del Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- V. Expedir el certificado correspondiente al personal de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado que acrediten su evaluación y control de confianza, conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Verificar la certificación del personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza conforme a los lineamientos aplicables;
- VII. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el seguimiento individual de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- VIII. Resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación;
- IX. Ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones, acuerdos y recomendaciones emanados del Consejo Directivo;
- X. Rendir al Consejo Directivo un Informe anual del desempeño de las actividades del Centro de Evaluación y Control de Confianza, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, conforme lo establezca el reglamento o así lo determine dicho órgano de gobierno. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con los resultados alcanzados;
- XI. Proporcionar al Centro Nacional de Información, los datos contenidos en los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación, que le sean solicitados para su incorporación al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias y las que determine el Consejo Directivo dentro del ámbito de su competencia.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO DEL CENTRO**

ARTÍCULO 11.- El patrimonio del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora se constituirá por:

- I. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federales, estatales y municipales le otorguen o destinen;
- II. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;
- III. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice;
- IV. Los ingresos por cuotas de recuperación que perciba en virtud de los servicios que preste;
y
- V. En general, los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 12.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora remitirá a la Secretaría de Hacienda en los términos y tiempos que ésta requiera, sus necesidades presupuestales, así como las propuestas de tarifas por la prestación de sus servicios.

CAPÍTULO SEXTO DEL PERSONAL DEL CENTRO

ARTÍCULO 13.- Todo el personal de nuevo ingreso del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora deberá ser evaluado y aprobado por el Centro Nacional de Evaluación y Control de Confianza o por el propio Centro, según corresponda.

ARTÍCULO 14.- Dada la naturaleza de las funciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, el personal que labore en el mismo será considerado de confianza.

ARTÍCULO 15.- Las relaciones de trabajo entre el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora y sus trabajadores, se regirá por la legislación laboral aplicable.

ARTÍCULO 16.- Los servidores públicos del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora estarán incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 17.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora deberá establecer y poner en operación programas, sistemas y procedimientos para la profesionalización de sus servidores públicos, a efecto de procurar la contratación de candidatos idóneos y la eficiencia y eficacia en la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 18.- Los servidores públicos del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, deberán cumplir los requisitos para su ingreso y permanencia en la institución, de

conformidad con lo que al respecto establezcan las disposiciones aplicables a las Instituciones de Seguridad Pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA
DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 19.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora emitirá los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que acrediten los requisitos de ingreso o permanencia, respectivamente, que establezca la normatividad aplicable.

El certificado tendrá por objeto acreditar que el aspirante o servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución de Seguridad Pública de que se trate, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 20.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrá una vigencia de tres años.

ARTÍCULO 21.- Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente y con al menos seis meses de anticipación a la expiración de validez de su certificado, a fin de obtener su revalidación, lo cual constituye un requisito indispensable para su permanencia.

ARTÍCULO 22.- La cancelación del certificado de un servidor público de una Institución de Seguridad Pública procederá:

- I. Al ser separado de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere este Decreto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Al ser removido de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- La autoridad responsable de la separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, deberá informar por escrito al Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que haya sido ejecutada legalmente la determinación.

ARTÍCULO 24.- Todo lo relativo a la expedición, negativa, revalidación o cancelación de certificados, deberá inscribirse en el sistema de registro y control a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de este Decreto. En todo caso, la Institución de Seguridad Pública que cancele algún certificado, deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Instalación del Consejo Directivo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Directivo deberá emitir el reglamento interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados a partir de su integración.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Secretarías Ejecutiva de Seguridad Pública, de Hacienda y de la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 08 días del mes de marzo de dos mil diez.

APÉNDICE

B.O. NO. 19, Secc. V, Lunes 8 de marzo de 2010.